



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

C03 31546/5

En la ciudad de Corrientes, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° C03 31546/5, caratulado: **“ALCARAZ JORGE RUBÉN POR SI Y SU HIJO MENOR -HOY ALCARAZ JORGE RUBEN Y ALCARAZ GASTON ALEJANDRO- C/ PARTIDO NUEVO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)”**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 400/401 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones en lo

Civil, Comercial y Laboral de Goya desestimó el recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmó la aprobación por parte del juez de la planilla practicada por la actora respecto del capital adeudado en concepto de indemnización de perjuicios, a la vez que rechazó la aplicación de la tasa activa al monto de la condena.

II.- Para así fallar, el tribunal reafirmó la jerarquía constitucional que reviste el respeto a la autoridad de cosa juzgada, señalando que en el caso los apelantes han consentido expresamente la decisión de fijar una tasa pasiva de interés, en tanto que, no obstante haber sido debidamente notificados de la sentencia, ella no mereció reparo alguno en este punto específico. A su vez, entendió que aquella conducta asumida jurídicamente por los actores los inhabilita para efectuar una reclamación por vía de la confección de una planilla que se halla en abierta contradicción con lo resuelto, sumado a que no pueden invocar el paso de varios años, si no acreditan haber realizado durante ese lapso diligencias procesales idóneas tendientes a la satisfacción de su crédito.

III.- Contra ese pronunciamiento, a fs. 403/407 los justiciables interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, alegando que la autoridad de cosa juzgada no es un principio absoluto, máxime cuando se llega a resultados injustos e irrazonables y que hoy en día se aplican a los montos indemnizatorios tasas de interés superiores a las utilizadas tiempo atrás, atendiendo a la inflación de nuestro país y los años que demandan los procesos de daños. Invoca la afectación al derecho de propiedad derivado de la desvalorización de la moneda y la desidia de los deudores respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

IV.- La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, en contra de



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° C03 31546/5

una resolución que, si bien dictada en la etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva es, por sus efectos, equiparable a ésta al causar a los recurrentes un perjuicio insusceptible de reparación ulterior, con satisfacción de la carga técnica de una expresión de agravios y concesión del beneficio de litigar sin gastos. En tales condiciones, habilita la instancia extraordinaria y corresponde juzgar acerca de su mérito o demérito.

V.-La existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y, también de derecho procesal. De manera que un planteo crítico sobre la invocación de la res judicata por el sentenciante a quo no resulta ajeno a esta instancia extraordinaria. Máxime si la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada extendió el valor de la cosa juzgada más allá de sus límites razonables y omitiendo la adecuada ponderación de los aspectos relevantes de la causa. Desde que, de ser ciertos esos agravios, el pronunciamiento recurrido también habrá redundado en menoscabo de garantías tuteladas por el art. 18 de la Constitución Nacional y 8 del Pacto de San José de Costa Rica (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 318:2068 y 323:2562, entre muchos otros).

VI.- Pues bien, a efectos de comprender acabadamente la cuestión que se trae a esta instancia corresponde enfocar en los hechos trascendentes de la causa, a saber: La demanda es promovida por el padre de Gastón Alcaraz en junio de 2005 en reclamo de la indemnización de los daños que sufriera el menor en un acto político del Partido Nuevo, cuando fue detonado un explosivo que le causó heridas que

concluyeron en la extirpación del ojo derecho. En diciembre de 2009 es condenada la agrupación política a abonar a los actores la suma de \$75.500 que abarca gastos de curación, de colocación de una prótesis, la indemnización por incapacidad permanente y daño moral, a lo cual se adiciona lo que corresponda por la aplicación de una tasa del 12% anual desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago. Esta sentencia es confirmada por la Alzada en el mes de junio de 2010, lo que le fue notificado a la demandada en agosto de 2010. En agosto de 2012 se decretó la inhibición general de bienes de la demandada, a pedido de la actora y en julio de 2014, con un nuevo patrocinante -luego de revocado el mandato anterior- se practicó planilla en los términos de la sentencia dictada que ascendía a esa fecha a un monto total de \$172.895.-, de la cual se corrió traslado, sin que la demandada contestara, ni el Juzgado aprobara. En octubre/2014 la actora presentó nueva planilla en la que incluyó como interés la tasa activa del Banco de la Nación Argentina lo que hacía un total de \$231.143,25.-, lo que justificó invocando el desfasaje en la economía que el país venía atravesando y que motivó la aparición de la demandada formulando oposición al respecto, la que se mantuvo hasta llegar a esta instancia.

VII.- No podemos dejar de lamentar que una entidad política, que como tal propone a la sociedad bregar por su bienestar, obligue a un ciudadano a litigar hasta esta instancia luego de haberle causado los daños que fue condenada a reparar, que incluyen lesiones gravísimas en el cuerpo de un menor que hoy ya ha alcanzado la mayoría de edad, sin que se acredite que hubiera hecho mínima gestión que pudiera minimizar las consecuencias sufridas.

VIII.- El fundamento de inmutabilidad de la cosa juzgada que la



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° C03 31546/5

Alzada brinda para justificar el rechazo de la corrección de la tasa de interés reclamada por el recurrente no es suficiente para cubrir la injusticia de la depreciación de un monto indemnizatorio, en un contexto socioeconómico que como tal siquiera necesita pruebas, ya que como ciudadanos de este país la padecemos día a día.

Semejante inteligencia no concuerda con el criterio realista enfatizado por la Corte Suprema, al corroborar que la aplicación de intereses conforme tasas que mantengan el intrínseco valor del capital no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sino que simplemente mantiene su poder adquisitivo.

Como hemos dicho, los jueces no podemos ser *fugitivos de la realidad* y que el poder de los jueces a dicho fin no admite discusión (Sent. 59/2009 del STJ de Corrientes) en tanto tiene base en principios generales del derecho y con expresa concreción hoy en diversas cláusulas del Código Civil y Comercial: el orden público y las buenas costumbres (art.12) y el abuso del derecho (arts. 9, 10, 11). A ello para nada obsta la cosa juzgada (Sent. 29/2008 del STJ de Corrientes), pues el gran y eterno principio jurídico que impide enriquecerse indebidamente, sin causa real y legítima en el monto definitivo de la condena, no se cubre ni por la máxima de preclusión (CSJN; doct. de Fallos: 296:1115; causas C.696.XVII, "Canteros, Petrona c/ Empresa "San Jorge" de Transporte Colectivo y/o Félix González y/o quien resulte responsable; V.260.XVII, "Valdés, Julio Héctor c/ Cintrioni, Alberto Daniel" entre muchos otros).

Es decir, no es oponible el argumento del índice fijado en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque, precisamente, para preservar el

sentido que anidaba en ese fallo anterior favorable a la actualización es que resulta imprescindible adecuar el reajuste a la sobreviniente y nueva realidad económica (Sentencias del STJ de Corrientes 122/2006 y 113/2014).

Al respecto, ya la Corte Suprema nos ha enseñado -en un conocido caso que también arrojaba un resultado injusto por priorización de fórmulas matemáticas y abstractas sobre la realidad económica- que "[...]el mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, y cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas[...]" (CSJN, fallo del 22 de diciembre de 1992, en autos "García Vázquez, Héctor c/ Sud Atlántica Cia de Seguros").

Nadie duda que el interés es el aumento que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno (interés compensatorio), o como indemnización por el retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria (interés moratorio). Y la pauta a ser atendida en el ejercicio de la facultad judicial de fijar una tasa de interés sea moratoria, sea compensatoria es clara: Parte de un principio que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Nacional y consiste en que el patrimonio del acreedor debe mantenerse incólume. En sus justos límites, sin enriquecimiento y sin empobrecimiento. De allí que para cumplir eficazmente esa su función, la tasa del interés no debe ser inferior al porcentual de inflación, para que sumados el capital y sus intereses el resultado permita una cantidad de dinero que conserve intacto el poder adquisitivo histórico del monto de la condena (Así tenemos dicho en Sentencia de este Alto Cuerpo



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° C03 31546/5

96/2014).

IX.- En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia dictada el 3 de julio de 2009 en la causa "C.866. XLII, Candy S.A. c/AFIP y otro S/Amparo" hizo lugar al ajuste por inflación solicitado por una empresa, pese a la existencia de la ley 23.928 ratificada por ley 25.561. Vale decir que el parámetro no es opinable: El acreedor tiene derecho a recibir una cantidad de dinero que le permita adquirir bienes en la misma proporción que si hubiese tenido el dinero en tiempo oportuno. En ello consiste el mantenimiento del poder adquisitivo del peso argentino.

Esto es, cuando se trata de la ejecución de una sentencia debe resguardarse la solución real dada por los jueces de la causa, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena en función de la depreciación monetaria no importa un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene el valor económico de aquélla frente al paulatino envilecimiento de la moneda" (Fallos 301:1002).

En tal sentido también ha señalado la Corte que la actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete, sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real adoptada por el Juez en su fallo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquél no es cumplido a su debido tiempo" (Fallos 300:777, 863, 944, 1000; 301:104).

Del mismo modo autorizada doctrina ha expresado *"Mal puede considerarse este decisorio efectivo y útil, sino se le otorga una indemnización justa conceptualizada como "... aquélla que intenta volver a la situación anterior al detrimento o menoscabo, recomponiendo económicamente a la víctima, de modo que quede indemne de las pérdidas patrimoniales o extrapatrimoniales padecidas"* (Mosset Iturraspe, Jorge, "Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos", p. 128, en Revista de Derecho de Daños, t. 2001-1, Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001)

X.- Así las cosas, si la sentencia dictada en primera instancia ordena calcular la indemnización desde 2003 a 2015 con una tasa del 12% anual que a la fecha importa un aumento de un 145,28%, mientras que según los índices oficiales con que contamos hasta octubre de 2015 la inflación en ese período habría sido del 343%, confirmarla invocando la autoridad de cosa juzgada importa desconocer el principio de la reparación integral. Recuérdese que esta suma no sólo cubre el concepto de indemnización por incapacidad sino que incluso debe alcanzar para comprar una prótesis del ojo perdido y control posterior.

Esto es, tal solución no se compadece con el principio de integridad que domina la materia indemnizatoria -ajena a todo concepto de mora- en tanto hace pesar las vicisitudes del proceso inflacionario exclusivamente sobre la actora, traduciéndose en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 17 de la CN (Fallos 301:319).

Así lo tengo dicho en las Sentencias laborales N° 91/2015 y 61/2016.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 5 -

Expte. N° C03 31546/5

XI.- Con base en todo lo que antecede es que, si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá sin más hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 403/407 vta. y en su mérito dejar sin efecto la sentencia de Cámara en la extensión recurrida. Asimismo y conforme lo dispuesto por el art. 284 inc. 3 del CPCC, en ejercicio de jurisdicción positiva, mandar se adicione al capital de condena el interés resultante de la aplicación de la tasa activa segmento 1 del Banco de la Provincia de Corrientes desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago. Costas en instancias ordinaria y extraordinaria a la vencida. Regular los honorarios profesionales de los doctores Carlos Agustín Rajoy y Horacio Colombo en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se le regulen al vencedor y vencido en instancia ordinaria respectivamente y en la calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Me adhiero al voto del Ministro que me precede en relación a que la tasa de interés fijada en la sentencia -12% anual- desde la producción del evento dañoso (25/09/2003) hasta su efectivo pago resulta ser insuficiente para reparar el daño causado y no puede quedar alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, pues ésta no puede quedar al margen de la inflación y al costo de vida real. Disiento, sin embargo, con el segmento que propicia aplicar el voto precedente y seguidamente paso a explicar por qué.

En efecto, siendo coherente con mi postura recientemente ratificada en el voto emitido en la Sentencia N°61/2016 (Fuero: Laboral), la reparación del "daño", tal como lo resolviera la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe (*integrada por los Camaristas Dres. Coppoleta, Alzueta y Machado, en fecha 28-08-2015, en autos "Ibarra, e. c/Supermercado May" citando el razonamiento de Ramón Pizarro y Carlos Vallespinos en su obra "Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones" Tomo 1, Editorial Hammurabi*), tribunal que al referir al interés moratorio expresó: "*Concepto. El interés es la ganancia o beneficio que produce un capital dinerario (...) Dichos incrementos son debidos, ya como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios), o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio)*", pág. 397. Luego, los "*intereses moratorios, indemnizatorios o resarcitorios...son aquellos que, como su nombre lo indican, se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva y subjetivamente*", págs. 402/3/4.

En ese marco, la elección de una tasa de interés o, en el concreto caso, una variante dentro de la tasa activa, debe ser suficiente para reparar el daño causado, la cual no puede estar ajena a la inflación, al costo de vida real, desde que al acreedor se le deben reparar los costos asumidos por la necesidad de financiar su consumo de bienes y servicios ante la imposibilidad de utilizar el dinero debido.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 6 -

Expte. N° C03 31546/5

Por ello, aparece como razonable la adopción a partir del 01/01/2014 de un segmento como el 3 de la tasa activa del Banco de Corrientes, en remplazo del segmento 1, desde que viene a reparar el daño causado por el accionado.

Y no considero que por ser mayor el segmento 3 comparativamente con el segmento 1 resulte por ello confiscatorio o violatorio del derecho de propiedad del aquí demandado.

En efecto, reproduzco en este voto -como lo hiciera en la Sentencia N° 61/2016 mencionada- la información tenida a la vista a la hora de emitir mi opinión en aquél precedente citado. La tasa activa del Banco de Corrientes Segmento 1 para el período 2012 anual, ascendió al 18,13 %; y en ese mismo año el segmento 3 arribó a un 29,8% (diferencia 10,67% anual); para el 2013 el segmento 1 significó un 20,48 % anual contra el 29,87% anual del segmento 3 (09,30% diferencia). Distinto fue el año 2014, alcanzando una diferencia anual del uso de los segmentos del 13,34% pues la activa segmento 1 significó un total del 26,48% y el segmento 3 un 39,82 %. En el período comprendido entre enero de 2015 hasta el mes de mayo inclusive del 2016, la diferencia fue de un 13,36% (Seg. 1: 40,60% y el Seg. 3 del 53,96%).

De tal modo que, la mayor brecha existente que data del año 2014 (segmento 3 un 39,82 % anual contra un 26,48% anual del segmento 1, diferencia 13,34% anual) encuentra su razón de ser si se repara en la inflación del país la cual, si bien según datos del INDEC fue de un 23,9%, los registrados a través de las mediciones privadas publicadas en diferentes sitios de Internet marcaron entre el 31 al 39 % anual,

un alza muy superior a la habida en el 2013.

En el contexto analizado, la tasa activa segmento 3 del Banco de Corrientes S.A. a partir del 01/01/2014 viene a reparar suficientemente al acreedor que se ve privado de la disposición y uso de la indemnización debida.

En ese sentido, memoro que tiempo atrás, año 2006 para ser más preciso, cuando propuse adoptar la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes S.A. (ver mi voto en lo pertinente al caso, *Sentencia Laboral N° 63 del año 2006* y las futuras). Sostuve lo siguiente: "*...A los efectos de restablecer el valor original de las deudas corresponde emplear una tasa de interés que compense la falta de uso del dinero retenido. Asimismo, cabe recordar que la sentencia debe conservarse en condiciones reales para ser operativa de tal modo que el acreedor pueda acceder íntegramente a su acreencia sin que disminuya por la demora del deudor en satisfacerla. En caso contrario, si se establece una tasa de interés menor a la de plaza (bancaria o extra-bancaria), se produciría el enriquecimiento sin causa del deudor por el mero transcurso del tiempo. De no cubrirse el daño que enerva el crédito se tornaría en letra muerta aquello que la justicia condenó (CNTrab., Sala VI, in re "Borroni, Juan C. c/ Expreso Malargüe S.A.", del 23/4/03, La Ley del 9/9/03). Las razones esgrimidas se vieron reflejadas en las críticas efectuadas a la tasa de interés que impone la justicia al deudor al remarcarse su bajo nivel con relación a las del mercado. Las observaciones negativas se fundaron en las consecuencias que acarreen estas tasas, entre las que se enumeraron la dilación de los juicios de parte del deudor que incide en la devolución del patrimonio adeudado o la ventaja que obtiene el obligado por la diferencia entre la tasa judicial y la que debería haber pagado en el mercado para usu-*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 7 -

Expte. N° C03 31546/5

fructuar el capital del que goza (Bacigalupo, José María, "Tasas de interés que se deberían aplicar en la justicia", La Ley, T° 1996-B, Sec. doctrina, págs.1138/1144). En orden a lo expuesto, cabe concluir que una tasa inferior a la de plaza provoca un beneficio para el deudor moroso que aumenta a medida que el proceso se dilata, mientras que una tasa acorde a la del mercado constituye un estímulo que es el deseable, en tanto se ajusta a la garantía ínsita en el art. 18 de la Constitución Nacional (CNCiv., Sala H, voto de la mayoría en autos "Fragoso, Sebastián c/ Construed S.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 22/4/03). A la luz de estos principios y con posterioridad a las fluctuaciones ocasionadas a consecuencia de la emergencia social, económica y financiera se entendió que el beneficio del deudor moroso al que se hizo referencia anteriormente se produciría de fijarse una tasa de interés inferior a la tasa activa (STJ de Corrientes, in re "Spolita de Izaguirre, Diana Noemí c/ Omega Jefferson Pilto Seguros de Vida S.A", del 4/7/03). Tasa que es aplicada en la actualidad no sólo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" y "Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios", del 7/10/03), sino también por otros fueros de la Justicia Nacional...". Fundamentos que siguen teniendo vigencia en la actualidad y refuerzan este voto.

Siendo así, considero que la nueva realidad que evidencia un costo de vida cada vez mayor conlleva a adoptar a partir del 01/01/2014 la tasa activa segmento 3 que aplica el Banco de Corrientes S.A para operaciones de descuento de

documentos y hasta el efectivo pago del crédito, manteniendo en los períodos anteriores el segmento 1. Segmento aquél que resulta capaz de adaptarse a las constantes fluctuaciones económicas que vive el país.

Con las diferencias expuestas en relación al segmento de tasa activa del Banco de Corrientes S.A. que deberá aplicarse a la suma condenatoria (hasta el 01/01/2014, segmento 1 y desde esa fecha en adelante, segmento 3), adhiero al voto que antecede. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto el razonamiento y solución brindada por el Dr. Guillermo Horacio Semhan en lo concerniente a que el mantenimiento de la tasa de interés fijada en la sentencia de mérito de primera instancia resulta irrazonable y, en base a ello cancela los efectos de la cosa juzgada.

Ahora bien, en cuanto al segmento que debe aplicarse -siempre hablando de la tasa activa del Banco de Corrientes S.A.- quiero dejar aclarado que si bien en la Sentencia N° 61/2016 (Fuero: Laboral) mudé la postura que venía sosteniendo al adoptar el segmento 3, acompañando la línea argumental aconsejada por el Dr. Fernando Augusto Niz, pero con diferente fecha (a partir del 1 de abril de 2016), manteniendo por el período que se extendió desde la mora hasta el 31 de marzo de 2016



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 8 -

Expte. N° C03 31546/5

la tasa activa segmento 1 que aplica el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento de documentos, entiendo que se trata de un crédito de naturaleza diferente pues proviene de una relación de índole laboral y por lo tanto de naturaleza alimentaria.

De allí que, comparto los fundamentos desarrollados por el Sr. Ministro que vota en primer término y me expido en ese sentido. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 66

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 403/407 vta. y en su mérito dejar sin efecto la sentencia de Cámara en la extensión recurrida. Asimismo y conforme lo dispuesto por el art. 284 inc. 3 del CPCC, en ejercicio de jurisdicción positiva, mandar se adicione al capital de condena el interés resultante de la aplicación de la tasa activa segmento 1 del Banco de la Provincia de Corrientes desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago. Costas en instancias ordinaria y extraordinaria a la vencida. 2°) Regular los honorarios profesionales de los doctores Carlos Agustín Rajoy y Horacio Colombo en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se le regulen al vencedor y vencido en instancia ordinaria respectivamente y en la calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

